

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00066-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ZORAIDA BECERRA PICON**, contra **MARIA ELVIRA MENDOZA SALINAS** y **GUILLERMO JIMENEZ SARMIENTO**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Eliminar la pretensión segunda declarativa, toda vez que la misma no resulta necesaria para los fines de esta acción.

b) Fusionar las pretensiones condenatorias primera y segunda de la demanda, bastando con solicitar condena por aportes a seguridad social respecto de los dos vínculos contractuales existentes entre las partes, pues la discriminación realizada no resulta necesaria para los fines de la presente acción.

En todo caso, de manera respetuosa, se le sugiere al inicialista, revisar los fundamentos legales y jurisprudenciales en torno a lo referente a aportes al sistema de seguridad social en salud y riesgos laborales; y de ser el caso adoptar las medidas que sean del caso. Así mismo, en

lo atinente a pensión debe ser claro y preciso en indicar el régimen y entidad correspondiente, pues por el contacto que tiene con su poderdante se encuentra en condiciones de enunciar tal aspecto.

c) Eliminar el aparte final de las pretensiones tercera a séptima; y, novena a décima primera en cuanto hace referencia a los extremos temporales que enuncia, pues es evidente que lo reclamado corresponde al “Periodo 2”, tal y como lo indica en el aparte que le antecede.

d) Aclarar la pretensión tercera condenatoria, pues por parte alguna de los hechos de la demanda se afirma que al aquí demandante se le hayan quedado adeudando “salarios”. En efecto un asunto es lo atinente a “*salarios dejados de cancelar*” y otra muy diferente, lo atinente a reajuste al salario mínimo legal vigente.

e) Aclarar la pretensión sexta, pues no guarda consonancia con lo señalado en el hecho décimo quinto de la demanda.

f) Eliminar de la pretensión octava de la demanda, lo relacionado con fundamentos legales que como tal deben incluirse en su correspondiente acápite, como lo sería en fundamentos y razones de derecho. En todo caso, se le solicita cuantificar la mencionada pretensión.

3º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Enlistar el o los fundamentos fácticos que sirvan de soporte a la pretensión tercera condenatoria; lo cual dependerá obviamente de la forma en que subsane la irregularidad advertida en el literal d) del numeral 2º de este proveído.

b) Enlistar el o los fundamentos fácticos que sirvan de soporte a la pretensión décima y decima primera condenatoria, y que en manera alguna se circunscribe a indicar que, en el segundo vínculo contractual, un concepto de los indicados “nunca se le canceló” -hecho décimo primero, auxilio de transporte-; y respecto del otro “nunca se le otorgo” -hecho décimo segundo calzado y vestido de labor-. Se le sugiere respetuosamente verificar la jurisprudencia especializada que regula la materia.

c) Adicionar el hecho cuarto de la demanda, indicando: (i) si a la demandante en el segundo de los contratos, se le suministró salario en especie; (ii) en caso afirmativo en qué consistió; y, (iii) si las partes pactaron el valor del mismo. Tales aspectos deben darse a conocer en fundamentos facticos separados.

d) El Juzgado, le sugiere, de manera respetuosa al inicialista, que las varias funciones que al parecer se le asignaron a la demandante y que enlista en el hecho sexto, sean expuestas en literales, a fin de que cada una de ellas admita una única respuesta. En todo caso deberá ser claro en indicar cuáles son esas otras funciones que enlista como las “demás que le requirieran sus empleadores”.

e) Eliminar el aparte final del hecho décimo, pues si en la etapa procesal se demuestra que la remuneración devengada por la actora correspondió al indicado en el hecho décimo primero, tal aspecto devendrá en conclusivo.

f) Eliminar el hecho décimo séptimo, pues es reiterativo del expuesto en el hecho decimo de la demanda.

g) Aclarar la contradicción existente entre el hecho décimo primero y el décimo octavo, pues en aquel expone la remuneración cancelada a la

demandante en los años 2021 a 2023, en tanto que, en el décimo octavo, indica que a la misma se le adeudan salarios en las cuantías allí establecidas. En todo caso, si de lo que se trata es de un reajuste al salario mínimo, lo expuesto en tal hecho -décimo octavo- devendría en conclusivo.

h) Se le sugiere que las consideraciones jurídicas expuestas al hecho décimo noveno -al calificar el despido como sin justa causa-, no sea narrado como una situación fáctica, sino más bien, ubicarla en el acápite destinado a los fundamentos y razones de derecho, en donde sí es atendible exponer este tipo de apreciación¹; razón por la cual se le solicita adicionar los hechos de la demanda, indicando los que por técnica jurídica sean del caso.

i) Eliminar lo expuesto en el aparte final del hecho vigésimo segundo, pues tal aspecto es asunto meramente conclusivo del apoderado actor.

3º. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el D. 806 de 2020, debe:

a) Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica, como lugar en que los demandados reciben notificaciones, corresponde a la utilizada por éstos, e informe la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, en particular **las comunicaciones remitidas al por notificar por dicho medio** (art. 8 Ley 2213 de 2022, inciso segundo).

b) Indicar el canal digital en donde deben ser notificados los testigos indicados en el acápite correspondiente (D. 806 de 2020, art. 6).

^{1 1} El principio de oralidad en materia laboral, Dolly Amparo Caguasango Villota, Pág. 77

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas; advirtiéndole en todo caso que el escrito de subsanación de la demanda, debe remitirse, bien de manera física, bien de manera electrónico a los demandados, tal como lo establece el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ZORAIDA BECERRA PICON**, contra **MARIA ELVIRA MENDOZA SALINAS** y **GUILLERMO JIMENEZ SARMIENTO**, para que en el

término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene al abogado Oscar Manuel López Martínez, portador de la T.P. 226.851 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la CC. 91.079.014, como apoderado especial de **ZORAIDA BECERRA PICON**, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido, y obrante en archivo PDF 03 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1246f1a22c6b3d540a094434ec3c6ccb7f01f11bb7df913a607754cfb8e62a**

Documento generado en 16/05/2023 05:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>